

**Puerto Montt, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.**

**VISTO:**

Ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, se ha elevado proceso laboral de aplicación general relativo a demanda de despido carente de causal, cobro de prestaciones y sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, caratulado: “**SILVA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT**” – procedente del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, **RIT N°O-166-2018/RUC N°1840101783-2** y tramitado entre Juanita del Carmen Silva Ballesteros contra la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt.

La parte demandante interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 24 de julio de 2018, que rechazó sin costas la demanda de autos.

La vista del recurso de nulidad se efectuó en la audiencia del día 20 de diciembre de 2018 con la comparecencia de las partes.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en primer lugar el recurso de nulidad se ha fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 1, 3, 7, 8, 22 inciso segundo, 67 inciso primero del Código del Trabajo, Reglamento N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud y artículo 4° de la Ley N° 18.883. Se ha pretendido que, en el evento en que se acoja el recurso por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja con costas la demanda de autos.

Reprochó la falta de aplicación de dichas normas legales en la sentencia impugnada, al establecerse en su motivo decimocuarto que la demandante no ha sido trabajadora de la demandada. No obstante, aquélla se hubo desempeñado ininterrumpida y habitualmente bajo subordinación y dependencia de ésta en cometidos generales desde junio del año 2015.

De tal manera, sin la concurrencia de los vicios precedentemente expuestos, se habría debido acoger con costas la demanda de autos.

**SEGUNDO:** Que, en segundo lugar el recurso de nulidad se ha fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, pues sería necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Se ha pretendido que, en el evento en que se acoja el recurso por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja con costas la demanda de autos.

Sostuvo que la esencia de la controversia ha consistido en determinar si las labores desempeñadas por la actora se ajustaban o no al concepto de cometidos específicos dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.883. La respuesta negativa se



XTZHHVOPNZ

desprendería en la falta de precisión de los supuestos cometidos específicos, con base en los siguientes hechos asentados en el motivo octavo de la sentencia impugnada: “...1.- Que entre las partes se celebraron los siguientes contratos de servicios a honorarios por programas comunitarios y/o fondos extrapresupuestarios: a) Del 1 Junio 2015 al 31 Diciembre 2015 en el “Programa Integración Comunitaria” aprobado por decreto 54 de 5 Enero 2015. Servicios contratados: Encuentros de participación ciudadana y capacitación a dirigentes sociales; Diagnóstico, planificación y ejecución de las actividades ejecutadas para lo cual se presentarán informes de las actividades realizadas; Establecer en conjunto con los dirigentes vecinales las líneas temáticas de capacitación; Generar los programas de los encuentros , la disposición de los espacios y los horarios de trabajo; Coordinar los traslados cuando se trate de dirigentes rurales; Contactar a los especialistas que trabajan con la comunidad; Desempeñarse como facilitadora de los encuentros. b) Del 4 Enero 2016 al 31 Diciembre 2016 en el “Subprograma Puerto Montt, un municipio cercano a Ud.” aprobado por decreto 14.409 de 21 Diciembre 2015. Servicios contratados: Encargada de oficina móvil; Coordinar la implementación del Programa “Puerto Montt un municipio cercano a Ud.” con instituciones públicas y privadas; Desarrollar actividades destinadas a fortalecer el vínculo de comunicación entre la comunidad y la corporación idílica en varios ámbitos; Gestionar y coordinar talleres, reuniones, encuentros, capacitaciones y seminarios correspondientes al ámbito de intervención comunal con dirigentes sociales; Participar en reuniones de coordinación de actividades y jornadas de encuentro y capacitación organizadas por el municipio de Puerto Montt; Manejar información actualizada pertinente y contextualizada respecto del Programa; Desarrollar actividades que permitan la descentralización de la gestión municipal; Realizar informes de gestión y avance de acuerdo al Programa; Cumplimiento de la planificación anual comunal del Programa; generar estrategias de colaboración con las entidades públicas: Elaborar, revisar y consolidar la documentación necesaria para el correcto funcionamiento del programa. c) Del 3 Enero 2017 al 31 Diciembre 2017 en el “Subprograma Puerto Montt, un municipio cercano a Ud.”” aprobado por decreto 19.079 de 29 Diciembre 2016. Servicios contratados: Encargada de oficina móvil con las mismas funciones del anterior. d) Del 2 de Enero 2018 al 31 Marzo 2018 en el “Subprograma Integración Comunitaria “aprobado por decreto 22.962 de 26 Diciembre 2017. Servicios contratados: Diagnóstico descriptivo de los campamentos; Realizar registro de posibles campamentos con la información emanada de otros servicios públicos o privados ligados a la temática; Efectuar ficha de verificación para corroborar si los campamentos localizados cumplen con las características del tal categorización; Realizar filtro de verificación que permita seleccionar a aquellos que cumplan con las características de campamento; Aplicar encuestas de caracterización a las



*familias que componen los campamentos con datos sociodemográficos; Realizar ficha de caracterización territorial por campamento, centrada en información estadística generalizada.*

*2.- Que en todos los contratos se consigna que las actividades serán supervisadas del Director de Desarrollo Comunitario, el que certificará el informe mensual, la contratada emitirá mensualmente boleta de honorarios; tendrá derecho a permisos administrativos, días limitados para ausentarse por enfermedad, presentado una licencia médica; tendrá derecho a vestuario y calzado y viáticos. Todo lo anterior se asienta con la incorporación de los contratos.*

*3.- Que entre los años 2015 a 2017, en el cumplimiento de sus servicios la denunciante informaba los días y lugares a los que se trasladaría la oficina de Atención Móvil y solicitaba la colaboración, y/o asistencia de las unidades del municipio.*

*4.- Que la actora fue citada por la DIDECO en el año 2017 en las siguientes ocasiones: Abril, para jornada de capacitación; en julio para reunión de coordinación obligatoria; en Octubre se le copia correo con instrucciones para justificar ausencias por canales formales; en Noviembre se le cita a participar en actividad "Feria de Integración Comunitaria y se le cita a reunión de coordinación. Los últimos dos hechos se asientan con los textos de correos electrónicos entre la denunciante y personal de la DIDECO..."*

Además, invocó ciertos indicios que estimó fundantes de una relación jurídica de naturaleza laboral vigente entre las partes. En efecto, la actora hubo gozado de licencia médica en diversas oportunidades; vacaciones pagadas; comisiones de servicio y cometidos funcionarios con pago de "viáticos"; ropa de trabajo; entre otros.

De tal manera, sin la concurrencia de la errónea calificación jurídica de los hechos precedentemente expuestos, se habría debido acoger con costas la demanda de autos.

**TERCERO:** Que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías o derechos fundamentales o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley como se desprende de los artículos 477 y 478 de dicho cuerpo laboral, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento tiene el carácter de extraordinario, lo que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquella que invoca.



**CUARTO:** Que respecto del primer capítulo de nulidad alegado por la parte recurrente y demandante de autos, del examen del fallo que se revisa se aprecia que en el motivo décimo la juez a quo hace presente que la discusión jurídica de fondo consiste en establecer si la vinculación contractual entre las partes, que se formalizó como una prestación de servicios a honorarios, es en realidad una relación de carácter laboral, por configurarse sus requisitos, al efecto en el considerando décimo tercero expone que, de acuerdo a los hechos acreditados, la demandante fue contratada para cumplir cometidos específicos señalados en los cuatro contratos que suscribió, cada uno de ellos correspondía a programas especiales financiados con fondos extrapresupuestarios y aprobados en cada oportunidad por un decreto municipal, lo que, según la sentenciadora, demuestra que no se trataba de funciones habituales ya que requerían aprobación y asignación presupuestaria en cada ocasión y los cometidos encomendados son específicos en cada contrato. Agregando en el considerando décimo cuarto, que no se acreditó el vínculo de subordinación y dependencia alegado en la demanda, que sería demostrativo del carácter laboral de la relación, por lo que luego de valorar la prueba, en definitiva resolvió el rechazo de la demanda.

**QUINTO:** Que a mayor abundamiento, cabe señalar que se encuentra acreditada la existencia de un vínculo *contractual a honorarios* entre las partes, de aquellos previstos en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, por el cual nacen derechos y obligaciones recíprocas, por un lado al ente público y por el otro lado al prestador, quien incluso adquiere ciertas obligaciones de asistencia, dependencia y eventualmente subordinación, mas es posible que aquello no mute la naturaleza jurídica del vínculo, en la medida que la ley permita tales formas de contratación y en la medida, también, que sean observadas las condiciones bajo las cuales la ley lo autoriza.

**SEXTO:** Que entonces, estimando el recurrente que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por no haber aplicado en la especie los artículos 1°, 3°, 7°, 8°, 22 inciso segundo y 67 inciso primero, todos del Código del Trabajo, además del Reglamento N° 3° de 1984 del Ministerio de Salud y artículo 4° de la Ley N° 18.883, cabe precisar que las normas citadas se refieren, en primer lugar a las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores y su regulación por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, el segundo en cuanto define legalmente al empleador, al trabajador y al independiente, asimismo el artículo 7° y 8°, en cuanto define el contrato de trabajo y la presunción legal que ella contiene, el artículo 22° inciso segundo relativo a los trabajadores sometidos a jornada de trabajo especial, en la que no existe control de asistencia, el artículo 67° en tanto el derecho a feriado legal y por último, ya fuera del Código del Trabajo, el Reglamento N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, en cuanto al derecho a licencia médica.



**SÉPTIMO:** Que, tal como se ha expuesto en la sentencia impugnada, no corresponde en este caso dar aplicación a las disposiciones de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, atendida la naturaleza civil de la relación que vinculó a las partes, forma de contratación expresamente autorizada en el respectivo estatuto municipal cuando expresa en el inciso segundo de su artículo 4° que “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”. La especificidad de los cometidos en los cuales se desempeñaba la actora se encuentra claramente explicada en el motivo décimo tercero de la sentencia impugnada y viene dada por la circunstancia de que su labor se encuadró en el cumplimiento de cometidos específicos en los cuatro contratos que suscribió, el marco de programas especiales, financiados con fondos extrapresupuestarios y aprobados en cada oportunidad por un decreto municipal.

**OCTAVO:** Que cabe agregar sobre esto, que se ha establecido administrativamente que el mecanismo de prestación de servicios permite a la Administración Municipal contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias, cuando requiera ejecutar labores que presenten un carácter ocasional, específico, puntual y no habitual, es así que pudiera ser en su calidad de *experto*, lo que corresponde a quien tenga especial conocimiento en una materia, dada la práctica, habilidad o experiencia en la misma. A su vez, el *cometido específico*, corresponde a aquellas tareas puntuales, individualizadas en forma precisa, determinada y circunscrita a un objetivo especial en cada caso, lo que se cumple para el asunto en análisis.

**NOVENO:** Que en cuanto a los beneficios del artículo 67 del Código del Código del Trabajo y aplicación del Reglamento N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, en cuanto al derecho a licencia médica, también se ha señalado por la jurisprudencia administrativa que en estas modalidades contractuales se pueden pactar y aplicarse las disposiciones protectoras de la maternidad, concurrir a cursos de capacitación y gozar de feriados, licencias médicas y permisos, siempre que ello se estipule en los correspondientes convenios y al tenor de lo pactado (dictámenes Contraloría N°s. 13.403, de 1992, y 32.423, de 2000). De igual manera, a los contratados a honorarios es posible concederles análogos derechos o beneficios que los establecidos para los servidores a quienes se les aplica la ley N° 18.883, pero deben existir parámetros objetivos que restrinjan los beneficios que se pacten, por lo que dichas circunstancias no podrán alterar la naturaleza civil de la relación, como concluye correctamente para el caso la sentenciadora en el considerando décimo cuarto.

**DÉCIMO:** Que, las demás normas que el recurso estima vulneradas por no haber sido aplicadas en la sentencia, encuentran su causa y son propias del contrato de trabajo, de modo que –consecuencialmente– no corresponde



XTZHHVCPNZ

considerarlas si el que vinculó a las partes es de naturaleza civil y no laboral, como ya se ha analizado.

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto al segundo capítulo de nulidad, interpuesto en carácter de subsidiario, en la necesidad que planeta el recurso de alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, considerando el actor que la sentencia yerra al calificar como cometidos específicos las tareas y funciones contratadas, puesto que tanto desde el punto de vista administrativo como jurisprudencial, las labores no reúnen el requisito de especificidad que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, y de ese modo, al calificar las actividades contractuales como cometidos específicos, llega a la conclusión de que se trata de una relación de prestación de servicios de naturaleza civil, lo que conduce al rechazo de la demanda. Sobre esta causal, además de lo que ya ha sido expuesto respecto de la causal principal, en tanto estos sentenciadores coinciden con las conclusiones a que ha arribado la sentenciadora, se agrega que las labores que desempeñaba la demandante, para el caso reúnen el requisito de especificidad de la norma en comento, ya que ellas han sido ocasionales y/o transitorias para cada contrato; son ajenas a la gestión administrativa interna del municipio; se encuentran asociadas al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia. Es así que no cabe duda, que los servicios prestados por la actora eran específicos -en cada caso- y se limitaban a concretar programas especiales, financiados con fondos extrapresupuestarios y aprobados en cada oportunidad por un decreto municipal, no siendo funciones habituales.

**DUODÉCIMO:** Que además de lo señalado en el motivo anterior, es al juez del grado a quien se le exige que la decisión vertida en la sentencia tenga su origen en un proceso lógico en el que debe interpretar y aplicar una norma legal conforme a los hechos probados en juicio, de manera que pueda arribar a una solución para el caso concreto, estando dentro de ello la “calificación jurídica” que, por cierto, corresponde a una cuestión de derecho, desde que se refiere, a fin de cuentas, a la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por la norma legal que resuelve el asunto, es así que para el caso concreto, de los hechos establecidos en la sentencia en el considerando octavo, en relación al décimo tercero, estiman estos sentenciadores que se ha realizado una correcta calificación jurídica de dichos hechos, al concluir que la demandante ha sido contratada para cumplir cometidos específicos en cada caso, en programas especiales, con fondos extrapresupuestarios y aprobados en cada oportunidad por decreto municipal, no siendo por ello funciones habituales, no acreditándose en definitiva el vínculo de subordinación y dependencia, calificando entonces los hechos enmarcados dentro de la figura del artículo 4° de la Ley N° 18.883, el que



ha sido adecuadamente aplicado en el fallo, en cuanto a la determinación del régimen normativo aplicable a las personas contratadas en esa forma, por lo que el segundo capítulo de nulidad no podrá prosperar, ello según se señalará en lo resolutivo.

**DECIMOTERCERO:** Que, en síntesis y por las razones anotadas, no puede prosperar el recurso intentado por la parte demandante, por no existir infracción de ley en la sentencia que se revisa, puesto que no correspondía aplicar la normativa laboral cuya omisión se reprocha, como tampoco resulta necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, ya que a las conclusiones fácticas a las que ha arribado el fallo, a su vez, le ha otorgado una correcta aplicación normativa. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se encuentre afectada por algún motivo de nulidad distinto, que hiciere necesaria una eventual actuación oficiosa de la Corte en los términos que autoriza el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letra c) y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Raúl Oliva Camadro, en representación de la demandante Juanita del Carmen Silva Ballesteros, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en causa RIT O-166-2018, RUC 18-4-0101783-2, caratulada “Silva/Municipalidad de Puerto Montt”, por lo que dicha sentencia no es nula.

Redacción del señor Fiscal (S) de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones don Cristian Rodrigo Rojas Collao.

No firma don Cristian Rojas Collao, quien concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido funcionario.

Regístrese, comuníquese, devuélvase y archívese, en su oportunidad.

**Rol Laboral – Cobranza N°239-2018.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.